



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO.

437

14 JUN. 2017

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR FANOR RODRIGUEZ LEAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.**

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 707 de 02 Mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante contrato de trabajo suscrito entre la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y el señor **FANOR RODRIGUEZ LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.799.145 expedida en Cartagena, en el cual ingreso a la empresa en fecha (23) de Diciembre de 1974, presto sus servicios en forma continua hasta el (24) de Diciembre de 1990, fecha en la cual cumplió con más de 15 años de servicio y se hizo acreedor a que se le reconociera Pensión de Jubilación Convencional.

Que el doctor **FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.923 expedida en Santa Martha y portador de la T.P. 109.959 del C. S. de la J. solicito mediante petición de fecha (2) de Junio de 2017 y radicado No. **EXT-BOL-17-019850** solicito mediante petición le fueran reconocido las indemnizaciones a que tuviera derecho o por consiguiente el pago de los salarios dejados de percibir por concepto de lo dispuesto en la norma por la no realización de los exámenes medico de retiro una vez se diera por terminada la relación laboral entre las partes.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos*

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

437

14 JUN. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR FANOR RODRIGUEZ LEAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

DECRETO 2127 DE 1945

Por el cual se reglamenta la ley 6a. De 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, en general.

ARTICULO 52. Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado en ningún caso el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono entregue o consigne la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

DECRETO NUMERO 797 DE 1949

Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945

Artículo 1º El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945 Quedará así:

"Artículo 52. Salvo estipulación expresa. en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

"Parágrafo 1º Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que trata el artículo 3º del Decreto número 2541 de 1945, y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho-examen "

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

437

14 JUN. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR FANOR RODRIGUEZ LEAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

"Parágrafo 2º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador,

"Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo del presente Decreto y estarán a cargo de la Caja de Previsión Social a que se hallen afiliados los trabajadores oficiales, o del respectivo Tesoro Nacional. Departamental o Municipal, si no existiere tal Caja, o del fondo especial que cubra sus remuneraciones en los casos señalados en el" artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, el reconocimiento y pago del seguro de vida y el auxilio funerario en caso de muerte dentro del periodo de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica de que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha del retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo, y hasta por el término que señala la ley.

Si transcurrido el término de nóvenla (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley".

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asistía el Derecho a que se le cancelen todos los emolumentos legales a que tiene derecho por concepto de que el contrato suscrito con la INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR, toda vez que dicha relación laboral no se dio por terminada por cuanto al trabajador no se le realizaron los exámenes médicos de egreso, ni se adelantaron las acciones pertinentes para los mismos por parte de la Industria Licorera de Bolívar y tal como lo colige la norma anteriormente descrita, por consiguiente como son acreencias laborales a que tiene derecho el trabajador de la Industria Licorera de Bolívar, se le cancelaran al Sr FANOR RODRIGUEZ LEAL para lo cual se procederá a liquidar los salarios dejados de percibir el cual es realizado por el contador externo en apoyo a la gestión del Fondo Territorial de Pensiones, ALBIS LAGARES LORETTE; de la siguiente forma:

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

437
14 JUN. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR FANOR RODRIGUEZ LEAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

LIQUIDACION DE INDEXACION POR MESADAS ATRASADAS

CAUSANTE : FANOR RODRIGUEZ LEAL CEDULA DE CIUDADANIA : Fecha de Nacimiento: 21-11-1942	FECHA DE EFECTIVIDAD : 01-10-1991.
--	------------------------------------

LIQUIDACION DE PENSION:		
SUELDO PROMEDIO	%	TOTAL VLR. 90-
\$ 233.079	60	\$139.847

INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVOS

AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ.	PERIODO A PAGAR	NUMERO MESADAS	VALOR TOTAL	RETROACTIVOS INDEXADOS	
1990	139.847	1	139.847					
1991	139.847	1,2606	176.291					
1992	176.291	1,2682	223.573					
1993	223.573	1,2513	279.756					
1994	279.756	1,2109	338.757					
1995	338.757	1,2259	415.282					
1996	415.282	1,1946	496.096					
1997	496.096	1,2163	603.402	01-ene-97	31-dic-97	12	\$7.240.822	23.608.122
1998	603.402	1,1768	710.083	01-ene-98	31-dic-98	12	\$8.520.999	23.403.751
1999	710.083	1,1670	828.667	01-ene-99	31-dic-99	12	\$9.944.006	23.608.122
2000	828.667	1,0923	905.153	01-ene-00	31-dic-00	12	\$10.861.838	24.635.876
2001	\$ 905.153	1,0875	984.354	01-ene-01	31-dic-01	12	\$11.812.249	24.780.101
2002	984.354	1,0765	1.059.657	01-ene-02	31-dic-02	12	\$12.715.886	25.087.344
2003	1.059.657	1,0699	1.133.727	01-ene-03	31-dic-03	12	\$13.604.726	25.045.204
2004	1.133.727	1,0649	1.207.306	01-ene-04	31-dic-04	12	\$14.487.673	25.183.659
2005	\$1.207.306	1,0550	1.273.708	01-ene-05	31-dic-05	12	\$15.284.495	\$25.183.659
2006	\$1.273.708	1,0485	1.335.483	01-ene-06	31-dic-06	12	\$16.025.793	\$25.425.226
2007	\$1.335.483	1,0448	1.395.312	01-ene-07	31-dic-07	12	\$16.743.749	\$25.169.678
2008	\$1.395.312	1,0569	1.474.706	01-ene-08	31-dic-08	12	\$17.696.468	\$24.866.732
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 01-OCT DE 1991 HASTA DIC. 31 DE 2008						\$154.938.704	\$295.997.475	

OBSERVACIÓN:

TOTAL MESADAS ATRAZADAS E INDEXADAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE ENERO 01- 1991 HA STA DIC. 31 DE 2008

Liquidó: **Albis Lagares Lorett**
Economista

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO.

437

14 JUN. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR FANOR RODRIGUEZ LEAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

CUADRO E INDEXACION

1996			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	496.096	
137,40			
Meses			
Enero	32,02		
Febrero	33,31		
Marzo	34,00		
Abril	34,68		
Mayo	35,22		
Junio	35,62		
Mesada Adic.	35,62	0	0
Julio	36,16		
Agosto	36,56		
Septiembre	36,99		
Octubre	37,42	0	0
Noviembre	37,72	0	0
Diciembre	37,99	0	0
Mesada Adic.	37,99	0	0
TOTAL AÑO 1996			0

1997			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	603.402	
137,40			
Meses			
Enero	38,62	603.402	2.146.748
Febrero	39,83	603.402	2.081.532
Marzo	40,45	603.402	2.049.627
Abril	41,11	603.402	2.016.868
Mayo	41,77	603.402	1.984.855
Junio	42,27	603.402	1.961.377
Mesada Adic.	42,27	0	0
Julio	42,63	603.402	1.944.814
Agosto	43,12	603.402	1.922.758
Septiembre	43,66	603.402	1.898.933
Octubre	44,08	603.402	1.880.669
Noviembre	44,44	603.402	1.865.603
Diciembre	44,71	603.402	1.854.337
Mesada Adic.	44,71	0	0
TOTAL AÑO 1997			23.608.122

1998			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	710.083	
137,40			
Meses			
Enero	45,51	710.083	2.143.824
Febrero	47,01	710.083	2.075.419
Marzo	48,23	710.083	2.022.920
Abril	49,64	710.083	1.965.619
Mayo	50,41	710.083	1.935.438
Junio	51,03	710.083	1.912.036
Mesada Adic.	51,03	0	0
Julio	51,27	710.083	1.902.973
Agosto	51,29	710.083	1.902.305
Septiembre	51,44	710.083	1.896.795
Octubre	51,62	710.083	1.890.071
Noviembre	51,71	710.083	1.886.708
Diciembre	52,18	710.083	1.869.643
Mesada Adic.	52,18	0	0
TOTAL AÑO 1998			23.403.751

1999			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	828.667	
137,40			
Meses			
Enero	53,34	828.667	2.134.707
Febrero	54,24	828.667	2.099.168
Marzo	54,75	828.667	2.079.614
Abril	55,18	828.667	2.063.408
Mayo	55,45	828.667	2.053.546
Junio	55,60	828.667	2.047.821
Mesada Adic.	55,60	0	0
Julio	55,77	828.667	2.041.579
Agosto	56,05	828.667	2.031.417
Septiembre	56,24	828.667	2.024.698
Octubre	56,43	828.667	2.017.630
Noviembre	56,70	828.667	2.008.022
Diciembre	57,00	828.667	1.997.524
Mesada Adic.	57,00	0	0
TOTAL AÑO 1999			24.599.134

2000			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	905.153	
137,40			
Meses			
Enero	57,73	905.153	2.154.305
Febrero	59,07	905.153	2.105.578
Marzo	60,08	905.153	2.070.179
Abril	60,67	905.153	2.049.910
Mayo	60,99	905.153	2.039.121
Junio	60,98	905.153	2.039.523
Mesada Adic.	60,98	0	0
Julio	60,96	905.153	2.040.292
Agosto	61,15	905.153	2.033.886
Septiembre	61,41	905.153	2.025.241
Octubre	60,50	905.153	2.055.568
Noviembre	61,70	905.153	2.015.690
Diciembre	61,98	905.153	2.006.584
Mesada Adic.	61,98	0	0
TOTAL AÑO 2000			24.635.876

2001			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	984.354	
137,40			
Meses			
Enero	62,64	984.354	2.159.167
Febrero	63,82	984.354	2.119.246
Marzo	64,77	984.354	2.088.130
Abril	65,51	984.354	2.064.574
Mayo	65,78	984.354	2.056.100
Junio	65,81	984.354	2.055.163
Mesada Adic.	65,81	0	0
Julio	65,88	984.354	2.052.979
Agosto	66,05	984.354	2.047.695
Septiembre	66,30	984.354	2.039.974
Octubre	66,43	984.354	2.036.104
Noviembre	66,50	984.354	2.033.838
Diciembre	66,72	984.354	2.027.132
Mesada Adic.	66,72	0	0
TOTAL AÑO 2001			24.780.101

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO.

437

14 JUN. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR FANOR RODRIGUEZ LEAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.059.657	
137,40			
Meses			
Enero	67,26	1.059.657	2.164.688
Febrero	68,10	1.059.657	2.137.987
Marzo	68,58	1.059.657	2.123.023
Abril	69,21	1.059.657	2.103.697
Mayo	69,62	1.059.657	2.091.308
Junio	69,92	1.059.657	2.082.335
Mesada Adic.	69,92	0	0
Julio	69,94	1.059.657	2.081.740
Agosto	70,01	1.059.657	2.079.659
Septiembre	70,26	1.059.657	2.072.259
Octubre	70,66	1.059.657	2.060.674
Noviembre	71,00	1.059.657	2.050.660
Diciembre	71,40	1.059.657	2.039.315
Mesada Adic.	71,40	0	0
TOTAL AÑO 2002			25.087.344

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.133.727	
137,40			
Meses			
Enero	72,23	1.133.727	2.156.551
Febrero	73,04	1.133.727	2.132.869
Marzo	73,80	1.133.727	2.110.760
Abril	74,65	1.133.727	2.086.810
Mayo	75,01	1.133.727	2.076.656
Junio	74,97	1.133.727	2.077.819
Mesada Adic.	74,97	0	0
Julio	74,86	1.133.727	2.080.761
Agosto	75,10	1.133.727	2.074.361
Septiembre	75,26	1.133.727	2.069.813
Octubre	75,31	1.133.727	2.068.549
Noviembre	75,57	1.133.727	2.061.377
Diciembre	76,03	1.133.727	2.048.878
Mesada Adic.	76,03	0	0
TOTAL AÑO 2003			25.045.204

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.207.306	
137,40			
Meses			
Enero	76,70	1.207.306	2.162.762
Febrero	77,62	1.207.306	2.137.073
Marzo	78,39	1.207.306	2.116.243
Abril	78,74	1.207.306	2.106.729
Mayo	79,04	1.207.306	2.098.733
Junio	79,52	1.207.306	2.086.038
Mesada Adic.	79,52	0	0
Julio	79,49	1.207.306	2.086.852
Agosto	79,52	1.207.306	2.086.065
Septiembre	79,76	1.207.306	2.079.892
Octubre	79,74	1.207.306	2.080.309
Noviembre	79,96	1.207.306	2.074.585
Diciembre	80,20	1.207.306	2.068.377
Mesada Adic.	80,20	0	0
TOTAL AÑO 2004			25.183.659

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.273.708	
137,40			
Meses			
Enero	80,87	1.273.708	2.164.113
Febrero	81,70	1.273.708	2.142.205
Marzo	82,33	1.273.708	2.125.786
Abril	82,68	1.273.708	2.116.684
Mayo	83,03	1.273.708	2.107.889
Junio	83,35	1.273.708	2.099.670
Mesada Adic.	83,35	0	0
Julio	83,40	1.273.708	2.098.461
Agosto	83,40	1.273.708	2.098.411
Septiembre	83,76	1.273.708	2.089.492
Octubre	83,95	1.273.708	2.084.688
Noviembre	84,05	1.273.708	2.082.307
Diciembre	84,10	1.273.708	2.080.895
Mesada Adic.	84,10	0	0
Total año 2005			25.290.601

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.335.483	
137,40			
Meses			
Enero	84,56	1.335.483	2.170.053
Febrero	85,11	1.335.483	2.155.877
Marzo	85,71	1.335.483	2.140.831
Abril	86,09	1.335.483	2.131.436
Mayo	86,38	1.335.483	2.124.329
Junio	86,64	1.335.483	2.117.881
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	86,99	1.335.483	2.109.384
Agosto	87,34	1.335.483	2.100.931
Septiembre	87,59	1.335.483	2.094.935
Octubre	87,46	1.335.483	2.098.049
Noviembre	87,67	1.335.483	2.093.023
Diciembre	87,86	1.335.483	2.088.497
Mesada Adic.	87,86	0	0
TOTAL AÑO 2006			25.425.226

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.395.312	
137,40			
Meses			
Enero	88,54	1.395.312	2.165.303
Febrero	89,58	1.395.312	2.140.164
Marzo	90,66	1.395.312	2.114.669
Abril	91,48	1.395.312	2.095.714
Mayo	91,75	1.395.312	2.089.547
Junio	91,86	1.395.312	2.087.045
Mesada Adic.	91,86	0	0
Julio	92,02	1.395.312	2.083.416
Agosto	91,90	1.395.312	2.086.204
Septiembre	91,97	1.395.312	2.084.458
Octubre	91,98	1.395.312	2.084.344
Noviembre	92,42	1.395.312	2.074.511
Diciembre	92,87	1.395.312	2.064.303
Mesada Adic.	92,87	0	0
TOTAL AÑO 2007			25.169.678

2



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

437

14 JUN. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR FANOR RODRIGUEZ LEAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	1.474.706	
137,40			
Meses			
Enero	93,85	1.474.706	2.158.980
Febrero	95,27	1.474.706	2.126.845
Marzo	96,04	1.474.706	2.109.815
Abril	96,72	1.474.706	2.094.960
Mayo	97,62	1.474.706	2.075.646
Junio	98,46	1.474.706	2.057.938
Mesada Adic.	98,46	0	0
Julio	98,94	1.474.706	2.047.954
Agosto	99,13	1.474.706	2.044.049
Septiembre	98,94	1.474.706	2.047.954
Octubre	99,28	1.474.706	2.040.940
Noviembre	99,55	1.474.706	2.035.405
Diciembre	100,00	1.474.706	2.026.246
Mesada Adic.	100,00	0	0
TOTAL AÑO 2008			24.866.732

Que el valor total a cancelar por diferencias es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 295.997.475,00 Mcte.)** Por concepto de diferencias resultantes de reconocer el Derecho dispuesto en la norma transcrita en la parte considerativa de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor **FANOR RODRIGUEZ LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.799.145 de Cartagena, **LA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS** de conformidad a lo dispuesto en el **DECRETO NUMERO 797 DE 1949**, Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945, y su respectiva indexación, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución. R

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **FANOR RODRIGUEZ LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.799.145 de Cartagena, por diferencias de mesadas atrasadas la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 295.997.475,00 Mcte.)** Por concepto de **LA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS**.

Parágrafo: Esta suma será cancelada de conformidad a certificado de disponibilidad presupuestal que hace parte integral del presente acto administrativo y con cargo al rubro No. 02.3.12.01.01



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

4 37

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEXACION POR DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS A FAVOR DEL SEÑOR FANOR RODRIGUEZ LEAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 6 DE 1945, REGLAMENTADO POR DEL DECRETO 2127 DE 1945, SUSTITUIDO EL ART. 52 POR EL DECRETO 797 DE 1945.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **FERNANDO ENRIQUE BATARD MEDINA** identificado con c.c. 85.456.923 de Santa Martha (Magdalena) y T.P. 109.959 del C. S. de la J. como apoderado especial del señor **FANOR RODRIGUEZ LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.799.145 de Cartagena, en los términos del mandato conferido.

Parágrafo: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor **FANOR RODRIGUEZ LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.799.145 de Cartagena, o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

14 JUN. 2017

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Director Financiero del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017